

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de agosto de 1963 por la que se suprime el párrafo segundo de la Orden de 25 de marzo de 1962 por el que se limitaba la velocidad en el transporte de colmenas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril siguiente) fué promulgada para facilitar el transporte de colmenas, atendiendo a la petición del Sindicato Nacional de Ganadería; por ella se autorizó el transporte de hasta cuatro obreros apicultores en las cajas de los camiones que trasladen colmenas, estableciendo una limitación de velocidad para los mismos de 40 kilómetros por hora.

Posteriormente el mismo Sindicato ha puesto de manifiesto las dificultades que esta limitación está produciendo en la trasmancía de colmenas que los medios modernos han permitido desarrollar, por lo que las distancias a recorrer son grandes, resultando la duración de los viajes excesiva para la supervivencia de las abejas.

La Jefatura Central de Tráfico no encuentra inconveniente en suprimir la citada limitación de velocidad.

En su virtud, atendiendo la petición formulada por el Sindicato Nacional de Ganadería, este Ministerio ha resuelto que quede suprimido y sin efecto el segundo párrafo de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1962, que dice:

«La velocidad máxima a que deberán circular los vehículos será de 40 kilómetros por hora.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2281/1963, de 10 de agosto, sobre regulación del Doctorado en Química Industrial y facultades de los licenciados.

Las circunstancias que han venido reservando hasta ahora a la Universidad de Madrid la condición de Centro exclusivo para el Doctorado en Química Industrial deben considerarse superadas, y es llegado el momento de proceder conforme a lo previsto y establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de la Universidad de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), que dispone que para que en una Facultad determinada pueda obtenerse el título de Doctor deberá ser previamente autorizada para ello por Decreto la Universidad correspondiente.

Por otra parte, las modificaciones realizadas en los planes de estudios de la Licenciatura de Ciencias, Sección de Químicas, que han intensificado el cultivo de las enseñanzas de Química Técnica y otras que anteriormente pertenecían a los estudios del Doctorado en Química Industrial, hacen aconsejable la equiparación de Licenciados y Doctores en lo relativo a la competencia profesional de unos y otros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los estudios del Grado de Doctor en Química Industrial podrán cursarse en la forma dispuesta en el Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de agosto), en cualquier Facultad de Ciencias, Sección de Química, siempre que estén establecidas en ella las disciplinas correspondientes. Las tesis serán juzgadas por Tribunales constituidos en la misma Facultad e integrados por cinco Catedráticos de la disciplina a que corresponda el objeto de aquella.

Artículo segundo.—Los Licenciados en Ciencias, Sección de Químicas, gozarán de las mismas facultades profesionales que atribuye a los Doctores en Química Industrial el artículo tercero del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2282/1963, de 10 de agosto, regulador de las condiciones exigidas para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

La diferencia entre el ritmo de aumento de puestos escolares y el de reclutamiento de Profesores para la Enseñanza Media oficial obliga a tomar las medidas necesarias para superar lo antes posible esa situación sin que disminuya por ello el alto nivel tradicional de la preparación científica de estos Profesores oficiales.

Dos reformas pueden producir inmediatamente el mismo efecto de incrementar de modo notable el número de aspirantes al Profesorado: Para las cátedras, la declaración de validez de las prácticas docentes e investigadoras en una gran diversidad de Centros o la reducción del periodo de prácticas en determinados casos; para las plazas de Profesores adjuntos numerarios, la supresión total de la exigencia de prácticas previas a la oposición.

Conviene, a la vez, refundir en un solo texto los diversos Decretos vigentes hasta ahora y las normas nuevas, para mayor claridad y seguridad en su aplicación.

En su virtud, con la previa conformidad de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Catedráticos de Institutos. Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

Primera.—Ser español.

Segunda.—Haber cumplido veintiún años de edad.

Tercera.—No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Cuarta.—No padecer psicopatías ni otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia, y b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

Quinta.—Poseer el título académico correspondiente, a saber: El de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier cátedra de esta Sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier cátedra de esta Sección, y los de Profesor de Dibujo, expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes y de Bachiller Superior, conjuntamente, para las cátedras de Dibujo.